

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: EJECUCION (VERBAL)
Demandante: NELSON REALES ÁLVAREZ
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado: 2019-00824
Cuaderno: 02CuadernoEjecutivoCostas

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado vía correo electrónico el 25 de febrero de 2025 (pdf 003) por el apoderado judicial de la ejecutante, sobre los incisos 3° y 4° del proveído calendado 19 del mismo mes y año (pdf 002), mediante el cual se negó notificar por estado al ejecutado del mandamiento de pago en su contra librado.

Menciona el inconforme que solicitó la presente ejecución el 13 de septiembre de 2023, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación en estado del auto que aprobó la liquidación de costas, razón por la cual, no era procedente radicar la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, pues únicamente con la aprobación de las costas se tornaba procedente iniciar la ejecución.

Refiere que conforme el inciso 2° del art. 306 del C.G.P., el término allí previsto para iniciar la ejecución solo empieza a contarse una vez se encuentre en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, por ende, procede la notificación del ejecutado por estado.

Descorrido el traslado del recurso, la parte contraria guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el inconforme tiene razón o no en cuanto a que el mandamiento de pago librado en este asunto debe ser notificado al ejecutado por estado.

CONSIDERACIONES:

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al reposicionista, por las siguientes razones:

En el presente asunto CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado judicial solicitó el 19 de septiembre de 2019 (pdf 001) la ejecución por la suma de \$9.000.000,00, por concepto de las costas aprobadas en la demanda principal.

Revisada la actuación surtida se observa que en sentencia de primera instancia calendada 16 de mayo de 2023 (pdf 019, cd-1) se condenó al señor NELSON REALES ÁLVAREZ al pago de las costas en favor de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por secretaría se elaboró la respectiva liquidación de costas (pdf

022, cd-1), la que fue aprobada mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2023 (pdf 023, cd-1).

El artículo 306 del Código General del Proceso preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo" (Subraya el despacho).

Conforme dicho precepto y teniendo en cuenta que, para el caso en estudio, la ejecución versa sobre la liquidación de costas, siendo el título ejecutivo el auto que las aprobó, se colige que el término de los 30 días para solicitar la ejecución debe contarse desde la ejecutoria de dicho proveído o del auto de obediencia, en caso de haberse surtido trámite de segunda instancia.

En el *sub-lite* la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2023 (pdf 019, cd-1), en la que se condenó a la parte actora a pagar a la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. las costas procesales, no fue objeto de apelación y, el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el **18 de agosto de 2023**, por ende, los 30 días de que habla la norma fenecieron el **2 de octubre de 2023**, presentándose la ejecución dentro de dicho término (19 de septiembre de 2019), razón por la cual, el mandamiento ejecutivo se debe notificar al ejecutado por estado, no de forma personal como se dispuso en la decisión impugnada.

En ese sentido, se revocará la decisión recurrida, para en su lugar, disponer que el mandamiento de pago se le notifique al ejecutado por estado, al haberse presentado la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 3º y 4º del proveído fechado 19 de febrero de 2025 (pdf 002), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, disponer que el mandamiento de pago se le notifique al ejecutado por estado, al haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe radicarse exclusivamente por correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para considerarse deben originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (Art. 103 del C.G.P., párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a2b9147e3ef85fc484d25efbfeee9162add126c0ac1f4b5c0b9ce6cffb371**

Documento generado en 11/06/2025 09:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>